

**Advertencia:** Esta Ley fue **DEROGADA** y sustituida por la [Ley 5 de 21 de noviembre de 1978](#) .  
Se mantiene en esta **Biblioteca Virtual de OGP** únicamente para propósitos de archivo.

## ***Ley del Instituto de Medicina Legal de Puerto Rico de 1943***

Ley Núm. 206 de 15 de mayo de 1943, según enmendada

(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes:

Ley Núm. 161 de 11 de mayo de 1948

Ley Núm. 114 de 26 de junio de 1958

Ley Núm. 45 de 4 de junio de 1960

Ley Núm. 67 de 21 de junio de 1965

Ley Núm. 114 de 26 de junio de 1968

Ley Núm. 52 de 21 de mayo de 1976)

Para establecer el Instituto de Medicina Legal de Puerto Rico; determinar sus deberes, facultades, funcionarios y empleados; para crear el Médico Forense de Puerto Rico; proveer para el pago de los sueldos de los mismos y de los gastos de instalación de dicho Instituto, y para otros fines.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

### **Sección 1.** — (18 L.P.R.A. § 696, Edición de 1974)

Se establece el Instituto de Medicina Legal de Puerto Rico, adscrito a la Escuela de Medicina de la Universidad de Puerto Rico.

### **Sección 2.** — (18 L.P.R.A. § 697, Edición de 1974)

El Instituto de Medicina Legal de Puerto Rico constará de un Director y el personal técnico y administrativo necesario para desempeñar los deberes que se le fijan bajo esta ley. El personal será nombrado por el Rector de la Universidad de Puerto Rico con la recomendación del Decano de la Escuela de Medicina de la Universidad de Puerto Rico bajo las normas y procedimientos sobre nombramientos vigentes en la Universidad de Puerto Rico.

### **Sección 3.** — (18 L.P.R.A. § 698, Edición de 1974)

El Director del Instituto será el Médico Forense de Puerto Rico y como tal deberá investigar, en sus aspectos médico-legales los casos que más adelante se especifican en la sección cuarta de esta ley; además, será el catedrático de medicina legal de la Universidad de Puerto Rico y estará a cargo del adiestramiento de aquellos médicos que deseen cursar estudios postgraduados en las materias de Medicina legal y forense; disponiéndose, que todo médico que curse estos estudios

postgraduados tendrá preferencia para que se le considere a los fines de ocupar un cargo de médico forense, según dicho cargo queda creado por esta ley en cada una de las Salas y Secciones del Tribunal Superior.

**Sección 4.** — (18 L.P.R.A. § 699, Edición de 1974)

- (a) como resultado de actos delictivos , o que levanten sospecha de que se ha cometido un delito;
- (b) como resultado de cualquier accidente o acto de violencia o subsiguiente o un accidente o acto de violencia no importa su naturaleza o el intervalo de tiempo entre éstos y la muerte, sí se puede razonablemente sospechar que hay relación entre el accidente o el acto de violencia y la muerte;
- (c) repentina o inesperadamente, mientras la persona gozaba de relativa o aparente buena salud;
- (d) cuando acaeciére dentro de las 24 horas siguientes a la admisión del paciente en un hospital, clínica, o asilo, según sean estos estatales, municipales o privados;
- (e) cuando sobreviniere estando la persona en prisión o como resultado de una enfermedad o lesión originada mientras estaba en prisión;
- (f) cuando ocurriere luego de un aborto o parto prematuro;
- (g) cuando fuere por suicidio o sospecha de tal; cuando sobreviniere como resultado de una enfermedad si factores extraños a dicha enfermedad hubieran contribuido a la muerte;
- (i) cuando sobreviniere luego de un envenenamiento o sospecha de tal;
- (j) cuando sobreviniere en relación con o como resultado de la ocupación del occiso;
- (k) cuando sobreviniere inesperadamente durante un procedimiento quirúrgico , diagnóstico o terapéutico, incluyendo aquellas muertes ocurridas luego de procedimientos terapéuticos nuevos o experimentales;
- (l) cuando sobreviniere mientras el paciente estuviera bajo anestesia o recobrándose de los efectos de la misma;
- (m) si hubiere sido causada por fuerzas físicas tales como electricidad, calor, frío, o irradiaciones;
- (n) si fuere causada por intoxicación aguda con alcohol;
- (o) cualquier muerte de un adicto a narcóticos;
- (p) cualquier muerte por malnutrición , abandono o exposición a los elementos, resultados de negligencia;
- (q) cuando la muerte ocurriere en una casa de convalecencia , asilo o institución similar coma ya sea estatal, municipal o privada;
- (r) Cuando la muerte sobreviniere durante hospitalización en una institución siquiátrica, ya sea estatal, municipal o privada;
- (s) cuando la muerte sobreviniere en una persona que estaba padeciendo de una enfermedad contagiosa, la cual pudiera constituir una amenaza a la salud pública.

**Sección 4A.** — (18 L.P.R.A. § 699a, Edición de 1974)

El médico-forense deberá también practicar una investigación sobre la causa y modo de la muerte siempre que:

- (a) en el curso de una autopsia que originalmente no se consideró médico legal y coma el patólogo descubriere algún indicio o sugiere alguna sospecha de que la muerte ha ocurrido por la comisión de un acto delictivo, en tal caso dicho patólogo deberá suspender la autopsia e inmediatamente notificar sus sospechas al médico forense.

(b) El cadáver haya de ser incinerado.

(c) El fiscal o el juez que investiga la muerte así lo solicite del médico forense.

**Sección 5.** — (18 L.P.R.A. § 700, Edición de 1974)

En todo caso de muerte evidentemente criminal, o sospechosa de tal, el fiscal o juez instructor que estuviere llevando a cabo la investigación, para los fines de la declaración oficial de la muerte de determinar si es necesario o no proceder a practicar la autopsia en el interfecto y para el mayor esclarecimiento de las circunstancias y manera como la muerte tuvo lugar, pondrán el caso en conocimiento del médico forense, quién se trasladará al lugar de los hechos y llevará a cabo las investigaciones pertinentes.

**Sección 6.** — (18 L.P.R.A. § 701, Edición de 1974)

Toda persona que tuviera el conocimiento de una muerte acaecida en cualesquiera de las circunstancias que se especifican en la Sección 4 anterior deberá dar parte de la misma inmediatamente a la Policía de Puerto Rico o a cualquier juez o fiscal quienes procederán a requerir los servicios del médico forense; disponiéndose, que la persona que descuidar voluntariamente notificar de la muerte ocurrida en las circunstancias ya mencionadas o que sin permiso escrito de las autoridades competentes tocar moliere o levantar el cuerpo de una persona muerta en tales circunstancias objeto que estuviera en las cercanías del cuerpo incurrirá en un delito menos grave.

**Sección 7.** — (18 L.P.R.A. § 702, Edición de 1974)

Cuando de la investigación practicada por el médico forense en los casos enumerados en la Sección 4, sugiere alguna duda en su mente en cuanto a la causa exacta de la muerte, o de la manera como este tuvo lugar, o cuando por algún motivo éste lo creyere necesario, podrá proceder a practicar la autopsia del interfecto.

**Sección 8.** — (18 L.P.R.A. § 703, Edición de 1974)

Por la presente se faculta al médico forense a tomar declaraciones juradas en todos aquellos casos que el investigare; podrá delegar el desempeño de sus funciones médico-que increíble legales en cualesquiera de sus auxiliares médicos, cuando así lo creyera conveniente; y queda además facultado para dictar todas aquellas reglas, instrucciones y procedimientos que deban observarse en la investigación de los casos y autopsias que se efectuaren.

**Sección 9.** — (18 L.P.R.A. § 704, Edición de 1974)

las ropas del interfecto, el dinero, las joyas u otros objetos personales que se encontraron con el cuerpo en los casos en que se ha de proceder a practicar la autopsia, serán tomados en custodia por el médico forense, y guardados por éste durante todo el tiempo que le sean necesarios a los fines de su investigación. Aquellos de estos objetos que el médico forense no necesitare, y todos

ellos, una vez terminada su investigación, serán entregados por el médico forense al juez instructor o fiscal, o a la persona o personas que estos últimos designaren por escrito.

**Sección 10.** — (18 L.P.R.A. § 705, Edición de 1974)

En todo caso investigado por el médico forense, deberá este tomar notas en el lugar de los hechos, de todas las circunstancias que creyera importantes, tales como posición y situación del cadáver, manchas de sangre, y rendirá inmediatamente un informe preliminar al juez instructor o fiscal. En el caso de que se practicare la autopsia, los resultados de la misma deberán ser puestos en conocimiento del juez instructor o fiscal con toda premura, así como cualquier otra información que pueda ayudar a estos últimos en el esclarecimiento de los hechos.

**Sección 11.** — (18 L.P.R.A. § 706, Edición de 1974)

Después de una autopsia o investigación, el cuerpo del interfecto será entregado al familiar o persona a quien corresponda proceder al enterramiento, mediante solicitud escrita y firmada; disponiéndose, que si el cuerpo no fuere reclamado dentro de las 24 horas siguientes a la muerte, las autoridades municipales procederán a su enterramiento.

**Sección 12.** — (18 L.P.R.A. § 707, Edición de 1974)

Durante el período de tiempo que transcurra antes de que sean extendidos los servicios del Instituto de Medicina Legal a todo el estado libre asociado, las salas del Tribunal de primera instancia, en cuyos territorios no funcionase aún el Instituto, serán atendidos en la siguiente forma:

(a) El director del Instituto de Medicina Legal, con el Consejo y consentimiento del decano de la Escuela de Medicina de la Universidad de Puerto Rico nombrar a aquellos médicos que le parecieren más idóneos para desempeñar las labores médicas legales, quienes deberán obtener el adiestramiento correspondiente innecesario, para el adecuado cumplimiento de sus responsabilidades, en el Instituto de Medicina legal; servirán en el carácter de médicos forenses auxiliares del médico forense en propiedad y tendrán, en el ejercicio de sus funciones médico legales, los mismos deberes y facultades que el médico forense, excepto, desde luego, aquellos que conciernen a la dirección del Instituto de Medicina Legal; y al desempeño de la cátedra de Medicina legal en la Universidad de Puerto Rico.

(b) Los médicos forenses auxiliares al hacer una autopsia la deberán llevar a cabo de manera sistemática y completa, con inclusión de las 3:00 cavidades del cuerpo coma y de acuerdo con las reglas instrucciones y procedimientos que el director del Instituto estableciere.

(c) Los médicos forenses auxiliares, percibirán honorarios por trabajos realizados. La compensación estará de acuerdo con una escala de pagos que determinará el director del Instituto de Medicina Legal, con la aprobación del Rector. A los médicos forenses auxiliares le serán asimismo reembolsados los gastos de transportación en que incurran para cumplir las funciones de su cargo, conforme a la escala de compensación por millaje recorrido vigente para el personal del Gobierno estadual.

(d) Los médicos forenses auxiliares del distrito deberán rendir con toda premura, por escrito, un informe del resultado de cada investigación a las autoridades que intervinieron en la

investigación del caso, copia del cual deberán enviar al director del Instituto. Este informe deberá ser breve, claro, conciso y contendrá todos los datos y detalles que dispusieren las reglas, instrucciones y procedimientos dictados por el director del Instituto y cualquier otro dato que le solicitare el fiscal de distrito o juez instructor. El médico forense auxiliar redactará, además, un protocolo de autopsia, copia del cual conservará en su poder y enviará otra copia al director del Instituto para ser archivada en el mismo; disponiéndose, que dichos protocolos de autopsias incluirán todos aquellos datos, descripciones, detalles y serán hechos en la forma y manera que el Director del Instituto por regla dispusiere.

**Sección 12A.** — (18 L.P.R.A. § 708, Edición de 1974)

No obstante lo dispuesto en la Sección 12 de esta ley el Director del Instituto de Medicina Legal, con la aprobación del Secretario de Justicia, podrá, para los propósitos indicados en dicha sección, contratar los servicios de médicos, patólogos y cualesquiera técnicos necesarios en cualesquiera de las demarcaciones correspondientes a las Salas del Tribunal Superior de Puerto Rico bajo aquellos términos y condiciones en cuanto a honorarios que se estipulen en dichos contratos. Además, el Secretario de Justicia podrá celebrar contratos sobre el pago de servicios profesionales con el Rector del Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico por autopsias médico-legales y otros servicios de investigación a realizarse en el Instituto de Medicina Legal, a petición de cualquier fiscal o juez instructor. El primer contrato que al respecto se formule entre las partes será con efecto retroactivo al 1ro. de septiembre de 1975.

El Director del Instituto Médico Legal, o cualquier fiscal o juez instructor, cuando así lo exigieren las circunstancias, podrá requerir de cualquier médico del Instituto Médico Legal en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico que proceda a practicar una autopsia. Ningún médico así requerido podrá negarse a practicar tal autopsia.

**Sección 13.** — (18 L.P.R.A. § 709, Edición de 1974)

La decisión final en cuanto a las conclusiones que se deriven de toda investigación con autopsia, efectuada por los médicos forenses auxiliares, descansará en el Director del Instituto.

**Sección 14.** — (18 L.P.R.A. § 712a, Edición de 1974)

El Decano de la Escuela de Medicina de la Universidad de Puerto Rico proveerá las facilidades necesarias al Director del Instituto de Medicina Legal para el desempeño de sus funciones.

**Sección 15.** — (18 L.P.R.A. § 710, Edición de 1974)

El Departamento de Justicia, la Policía de Puerto Rico, incluyendo el Negociado de Investigaciones Criminales, y el Instituto de Medicina legal y cualquiera otra agencia o negociado pertinente, trabajarán en estrecha colaboración en la investigación de cualquier caso criminal.

**Sección 16.** — (18 L.P.R.A. § 710, Edición de 1974)

El Instituto de Medicina Legal llevará un archivo de todo caso por él investigado, así como de los que investiguen los médicos forenses auxiliares de los distritos. En este archivo se entrará cada caso por el nombre de la víctima, si éste fuere conocido, lugar donde se encontró el cuerpo, y fecha de la muerte, y se llevará un índice que permita en cualquier momento localizar prontamente cualquier caso. Con la fecha de cada caso se incluirá el informe original del médico forense y el protocolo de la autopsia, cuando tal hubiere. Los archivos se conservarán en el Instituto, debidamente protegidos y resguardados contra robos, incendio e inspección por personas no autorizadas.

**Sección 17.** — (18 L.P.R.A. § 711, Edición de 1974)

Para atender el pago de los sueldos de los funcionarios y empleados y cualquier personal bajo contrato, se asignarán anualmente las cantidades necesarias para ello así como para atender a los gastos generales de dicho Instituto en el presupuesto general de Gastos del Gobierno estadual.

Para atender a los gastos de instalación, habilitación y adquisición de equipo del Instituto de Medicina Legal de Puerto Rico se asigna por la presente la suma de 25,000 dólares o la parte de ella que fuera necesaria, de cualesquiera fondos existentes en la tesorería estadual no destinados a otras atenciones.

**Sección 18.** — (18 L.P.R.A. § 712, Edición de 1974)

Toda ley o parte de ley que se oponga a la presente, queda por está derogada.

**Sección 19.** — (18 L.P.R.A. § 710, Edición de 1974)

Esta ley empezará a regir a los 90 días después de su aprobación.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato ([email: biblioteca OGP](mailto:biblioteca.ogp)). En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la [Versión Original de esta Ley](#), tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: [www.ogp.pr.gov](http://www.ogp.pr.gov) ⇒ Biblioteca Virtual ⇒ Leyes de Referencia—Z-DEROGADAS.

DEROGADA